Bogotá, D.C., 20 de julio de 2019

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

**ASUNTO: RADICACION PROYECTO DE LEY: *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 333 DE LA LEY 5 DE 1992*”**

Respetado Doctor Mantilla:

Para que inicie el correspondiente trámite legislativo, me permito radicar el Proyecto de Ley “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 333 DE LA LEY 5 DE 1992”.

Para el efecto, allego original y tres copias del articulado y la exposición de motivos, y el archivo en medio magnético.

Atentamente,

**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima

**PROYECTO DE LEY No.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 333 DE LA LEY 5 DE 1992*”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.**  Adiciónese un parágrafo al artículo 333 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**ARTICULO 333.** **Auxiliares en la investigación**. El Representante Investigador, en el ejercicio de su función, podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Panales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación. En la investigación de delitos comunes tendrá las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes de la Fiscalía General de la Nación.

**PARAGRAFO:** El Representante Investigador podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones por ellos adelantadas, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad, la colaboración efectiva prestada por el beneficiario, a la Comisión de Investigación y Acusación, cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica.

**ARTICULO 2.** La presente ley rige a la partir de su promulgación.

**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima

**EXPOSICION DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 333 DE LA LEY 5 DE 1992*”**

Por mandato Constitucional, el Congreso de la República ejerce de manera excepcional funciones judiciales, en lo que tiene que ver conacusar, no acusar y declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional, tal como se desprende del mandato superior establecido en el inciso segundo del artículo 116, artículos 174, 175 y 178, numerales 3, 4 y 5. Igualmente, la función judicial del congreso de la República ha sido desarrollada desde el punto de vista legal en el numeral 4 del artículo 6, artículos 311, 312, 327 a 366 de la Ley 5 de 1992; Artículos 178 a 183 de la Ley 270 de 1996, y Artículos 419 a 468 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de este marco Constitucional y Legal, la Comisión de Investigación y Acusación ha venido ejerciendo sus competencias, sirviéndose desde el punto procedimental en las normas de la Ley 5 de 1992 y 600 de 2000, con las cuales se han repartido e instruido más de 5.300 expedientes, contra aforados constitucionales, de los cuales, hasta el momento han concluido en acusación cuatro investigaciones en lo que lleva de vigencia la Constitución de 1991.

Para el cumplimiento de sus funciones, cada Representante Investigador, equiparable a un fiscal instructor, cuenta con autonomía judicial y libertad probatoria para establecer la línea investigativa más adecuada para cada caso. Sin embargo, en varias oportunidades se ha encontrado ante situaciones en las cuales; a pesar de citar a testigos que podrían contribuir eficazmente al esclarecimiento de hechos en los cuales se denuncia a aforados constitucionales; resulta prácticamente imposible la práctica de la prueba, dada la negativa del citado a asistir o declarar, concretamente en el caso de aquellas personas que se encuentran siendo investigadas por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Suprema de Justicia, quienes justifican su negativa en el de hecho de estar inmersos o a la espera de negociar un principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración con la administración de justicia.

La situación descrita ha truncado en algunas ocasiones, la posibilidad de ahondar en el esclarecimiento de hechos relacionados con la conducta de algunos aforados constituciones, afectando por un lado el debido proceso de los denunciados, al mantenerlos durante prolongados periodos de tiempo en una condición *sub júdice* frente a las presuntas actuaciones irregulares que se les atribuyen, y por otro; a la sociedad que se queda sin conocer la verdad procesal de noticias criminales que han causado gran impacto nacional, ante lo cual terminan atribuyéndole la responsabilidad a la Comisión de Investigación, por la demora en las investigaciones.

Ante ese complejo panorama, se hace necesario contar un una herramienta jurídica que permita ampliar el marco de cooperación institucional, para el esclarecimiento de hechos o fenómenos presuntamente delictivos en los cuales resultan mencionadas muchas personas incluidos aforados constitucionales, la investigación de unos mismos hechos se termina adelantando por la Fiscalía General de la Nación, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, investigación en la que esta última carece de la posibilidad jurídica de otorgar principio de oportunidad o beneficios por colaboración; se hace necesario establecer un mecanismo de colaboración adicional al ya consagrado en el artículo 333 de la Ley 5 de 1992, consistente en un parágrafo del siguiente tenor:

**“PARAGRAFO:** *El Representante Investigador podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación o a la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos casos en que sea aplicable el principio de oportunidad y/o beneficios por colaboración en las investigaciones por ellos adelantadas, se tenga en cuenta como criterio adicional a las causales legalmente establecidas para su otorgamiento o continuidad, la colaboración efectiva prestada por el beneficiario, a la Comisión de Investigación y Acusación, cuando esta le fuere solicitada en el trámite de una investigación específica”.*

La norma propuesta no pretende alterar la autonomía de la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia en el trámite del principio de oportunidad y/o o beneficios por colaboración en las investigaciones a su cargo, simplemente introduce un criterio adicional a tener en cuenta, solo cuando el Representante Investigador considere que las declaraciones o pruebas aportadas por un determinado testigo, en el trámite de una investigación específica adelantada por la Comisión de Investigación y Acusación, han sido útiles para el esclarecimientos de los hechos investigados.

Por los motivos expuestos, presento al Congreso de la República este Proyecto de Ley, con el propósito de robustecer el procedimiento que debe adelantar la Comisión de Investigación y Acusación en cumplimiento de sus competencias Constitucionales y Legales, al igual que para asegurar el debido proceso de los aforados Constitucionales y garantizar a la sociedad colombiana eficacia y mayor celeridad en las investigaciones que debe afrontar la Célula Congresual.

 **RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**

Representante a la Cámara

Departamento del Tolima